



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-65/2019

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: GERARDO MAGADÁN  
BARRAGÁN Y ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 18 de septiembre de 2019.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que, a su vez confirmó la validez de la elección de diputado local en el Distrito 10, con sede en Matamoros; pues esta Sala considera ineficaces los agravios del actor, para desvirtuar las consideraciones del Tribunal Local, que sustentan que no se demostró la intervención de servidores públicos con recursos públicos en beneficio de la candidatura del PAN.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
ESTUDIO DE FONDO .....	3
<u>Apartado preliminar</u> . Cuestiones a resolver .....	4
<u>Apartado I</u> . Decisiones .....	5
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de las decisiones .....	6
<b>Tema i)</b> . La responsable valoró y ponderó el alcance de las denuncias presentadas, como el actor lo solicitó en su demanda, y por ello, es innecesario analizar la inconstitucionalidad que plantea.....	6
a. Marco normativo sobre la carga de la prueba para la nulidad de la elección .....	6
b. Consideraciones de la sentencia del Tribunal Local y planteamientos del caso .....	8
c. Valoración o juicio de esta Sala Regional.....	11
<b>Tema ii)</b> . Es ineficaz la falta de valoración conjunta, porque además de que sí existe pronunciamiento global, el Tribunal Local consideró que las pruebas individuales sólo eran indicios que no demostraban los hechos, y ante ello, no existía base para sustentar una valoración circunstancial.....	26
Caso concreto, valoración o juicio.....	26
RESOLUTIVO .....	27

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	MORENA.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Diputado local de MR:</b>	Diputado local electo por el principio de Mayoría Relativa
<b>Distrito 10:</b>	Distrito Electoral Local 10 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia de 4 de septiembre de 2019, que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado por el principio de MR del distrito 10, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral

**Jornada electoral, cómputo, entrega de constancia de validez y mayoría.** El 2 de junio<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas y el 5 siguiente, el Consejo Distrital 10 de Matamoros concluyó el cómputo del recuento total de la elección, declaró la validez de la elección de diputado de MR y expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos del PAN<sup>2</sup>.

### II. Instancia local

**1. Demandas.** En desacuerdo, el 9 de junio, el PAN, MORENA y PRI promovieron recurso de inconformidad (TE-RIN-15/2019, TE-RIN-16/2019 y TE-RIN-17/2019).

**2. Sentencia.** El 5 de agosto, el Tribunal Local declaró la nulidad de la votación recibida en 2 casillas (656 C1 y 669 C5); confirmó la votación recibida en el resto de las casillas impugnadas, al considerar que no se acreditaron las causales de nulidad invocadas; modificó el cómputo de la elección de diputado por ambos principios y, al no existir cambio de ganador, confirmó la Declaración de Validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa y la entrega de la constancia respectiva, a favor de la formula postulada por el PAN.

Los resultados modificados confirmaron el primer lugar para el PAN con **9,973** votos y, en segundo lugar MORENA con **9,817** votos (con una diferencia entre el 1º y 2º lugar de 156 votos).

### III. Primera impugnación ante la Sala Regional

**1. Demanda.** Inconforme, el 9 de agosto, MORENA argumentó que la responsable no estudió los planteamientos **relacionados con la**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2019, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> El PAN obtuvo el primer lugar con 10,074 votos y, en segundo lugar MORENA con 9,913 votos.



**nulidad de la elección**, únicamente analizó la nulidad de la votación recibida en casillas.

**2. Sentencia.** El 28 de agosto, esta Sala Regional modificó la resolución impugnada, y ordenó al Tribunal Local emitir nueva resolución, en la que atendiera el planteamiento de la nulidad de la elección.

**IV. Sentencia impugnada, emitida en cumplimiento.** El 4 de septiembre, el Tribunal Local emitió otra sentencia en la que desestimó la pretensión de nulidad de la elección y confirmó la declaración de validez.

#### **V. Segunda impugnación ante la Sala Regional**

**Demanda y turno.** Inconforme, el 9 siguiente, MORENA promovió el presente medio de impugnación. El 12 siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente **SM-JRC-65/2019** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

### **COMPETENCIA**

**I. Competencia.** La **Sala Regional** es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de una impugnación contra una sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, vinculada con la elección de diputados de Mayoría Relativa del Distrito 10, en Matamoros, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

**II. Procedencia.** Se cumplen con los requisitos de procedencia de Juicio de Revisión Constitucional, en términos del acuerdo respectivo.

### **ESTUDIO DE FONDO**

<sup>3</sup> Conforme lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**Apartado preliminar. Cuestiones a resolver**

**1. Resolución impugnada.** En la sentencia impugnada, el Tribunal Local desestimó la pretensión de nulidad y confirmó la validez de la elección a diputado local de Mayoría Relativa del distrito 10, en Matamoros, Tamaulipas, porque el actor no demostró la intervención de funcionarios públicos para favorecer al candidato del PAN, por el supuesto: acarreo de votantes, coacción al voto, rifa de regalos, actos anticipados de campaña, beneficios económicos, uso de oficinas públicas y reparto de despensas.

Para ello, el Tribunal Local, al analizar las pruebas, en un primer momento, en lo individual y, posteriormente, de manera global, y sobre esa base, concluyó que no se acreditaban los hechos ni su sistematización y determinancia.

4

**2. Pretensión y planteamientos.** MORENA pretende que se revoque la sentencia impugnada, para que se declare la nulidad de la elección.

Para ello, afirma que el Tribunal Local no valoró correctamente las pruebas en lo individual y en su conjunto, porque:

**I.** En cuanto a la **valoración individual**, refiere que la responsable: **i)** debió considerar las denuncias como pruebas suficientes para acreditar las irregularidades y no como un simple indicio, **ii)** para otorgar valor pleno a las denuncias, indebidamente le impuso la carga de justificar que las solicitó oportunamente ante el órgano competente, en términos del artículo 13, fracción VI, de la Ley de Medios Local y, que, en todo caso, el contenido de dicha norma es inconstitucional, y **iii)** no valoró que en las pruebas técnicas sí se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**II.** En relación a la **valoración conjunta**, argumenta que, al tener demostrados cada uno de los hechos debió inferir la participación de todos los funcionarios estatales y municipales en el proceso electoral durante las campañas (valoración de la prueba circunstancial) y declarar la nulidad de la elección.



### 3. Cuestiones a resolver

En atención a lo expuesto, la Sala Regional considera que las cuestiones a resolver consisten en determinar si: **i)** ¿la responsable valoró correctamente el alcance de las denuncias presentadas? y, en todo caso, ¿si es necesario analizar la inconstitucionalidad que plantea? Asimismo, ¿si se valoraron correctamente las pruebas técnicas? y, **ii)** ¿si el Tribunal Local omitió valorar conjuntamente las pruebas individuales, para valorar si circunstancialmente estas demostraban las irregularidades alegadas?

A partir de lo anterior, sólo se analizarán los agravios hechos valer, en el entendido que lo no controvertido queda firme, al ser el juicio de revisión constitucional electoral de estricto derecho<sup>4</sup>.

#### **Apartado I. Decisiones**

La Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

**i)** Ello, porque es **ineficaz** el planteamiento del actor referente a que el Tribunal Local no valoró adecuadamente, **en lo individual**, las copias de las 5 denuncias presentadas ante diversas autoridades de procuración de justicia en el ámbito local y federal, así como las pruebas técnicas (imágenes y videos), mismas que, en concepto del actor, acreditan los hechos en que sustenta la nulidad de la elección, porque si bien es cierto que el Tribunal Local otorgó a las copias simples de las denuncias el valor de indicios, y no las solicitó en copias certificadas a las autoridades competentes, finalmente sí valoró y ponderó lo que el actor pretendía con su ofrecimiento y estableció que, con éstas, sólo se probó su presentación ante las autoridades respectivas, pero no las irregularidades narradas en ellas, ante lo cual

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medio.

**es innecesario analizar la constitucionalidad** del precepto, con base en el cual pretende pedir las.

Y respecto a la valoración de las **pruebas técnicas**, el planteamiento es **ineficaz**, porque el actor se limita a afirmar que, de dichas pruebas, sí se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin controvertir frontalmente las razones expuestas por la responsable.

Finalmente, también es **ineficaz** lo alegado por el actor referente a que la responsable, al analizar las pruebas en su conjunto, debió establecer que eran suficientes para acreditar los hechos en que sustenta la nulidad de la elección; porque al no haberse acreditado los hechos en lo individual no era posible analizarlos circunstancialmente para acreditar la intervención de autoridades y declarar la nulidad de la elección.

## 6 **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

**Tema i). La responsable valoró y ponderó el alcance de las denuncias presentadas, como el actor lo solicitó en su demanda, y por ello, es innecesario analizar la inconstitucionalidad que plantea**

**a. Marco normativo sobre la carga de la prueba para la nulidad de la elección**

**a.1 Causal de nulidad por violaciones graves y determinantes**

La legislación federal y la local de Tamaulipas establecen un sistema de nulidades, según el cual, entre otros supuestos, una elección debe anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando, entre otras, se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas y, expresamente se indica que, para ello deberán acreditarse de manera objetiva y material<sup>5</sup>, siempre que sean determinantes, cuando la

---

<sup>5</sup> Constitución Federal  
Artículo 41.

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;



diferencia entre la votación obtenida entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5 % (artículos 41, Base VI, tercer párrafo, de la Constitución Federal; y 20, Base IV, de la Constitución local).

En ese sentido, la legislación de Tamaulipas establece que sólo podrá declararse la nulidad de la elección cuando las causas hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que son determinantes para el resultado de la elección (artículo 85 y 85 Bis, de la Ley de Medios local<sup>6</sup>).

Esto es, para acreditar esta nulidad deben concurrir los elementos siguientes: **i)** que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, como el uso de recursos públicos, **ii)** que se encuentren plenamente acreditadas, y **iii) demostrar** que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.

## a.2 Carga de la prueba para la nulidad de la elección

La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades es un principio rector de la materia electoral<sup>7</sup>, que obliga a quienes los controvertan, a probar su ilegalidad a través de los diversos sistemas de medios de impugnación, y la legislación establece que quien afirma está obligado a probar.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Constitución local  
Artículo 20.

IV. [...]

En términos de lo que dispone la Constitución Federal, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y establecerá el sistema de nulidades de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

Además de las previstas en la legislación de la materia, se consideran causas de nulidades de elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento

<sup>6</sup> **Artículo 85.-** Sólo podrá declararse la nulidad de una elección por el principio de mayoría relativa, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Artículo 85 Bis- También serán nulas las elecciones en el Estado en los casos previstos por el Artículo 41, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en SUP-JDC-1611/2016 y SUP-JRC-399/2017

**b. Consideraciones de la sentencia del Tribunal Local y planteamientos del caso**

Para el **Tribunal Local**, el actor no demostró los hechos en los que sustentó la nulidad de la elección de diputado local del Distrito 10, en Matamoros, Tamaulipas, porque no acreditó la intervención de funcionarios públicos para favorecer al candidato del PAN<sup>8</sup>.

El Tribunal Local, al analizar las pruebas, en un primer momento, en lo individual y, posteriormente, de manera global.

**I. Respecto a la valoración individual**, la responsable señaló que:

**1.** Por lo que hace a las **denuncias**: **a.** que las **copias** acreditaban el indicio de haber sido presentadas ante las autoridades competentes, sin que con ellas se acreditaran los hechos ilícitos denunciados en las mismas, y **b.** No existía la obligación de **requerir las denuncias** en copias certificadas a las autoridades competentes, porque MORENA no justificó que las solicitó oportunamente ante el órgano correspondiente y que éstas no hubieran sido entregadas.

**2.** Por lo que hace a los **videos**, estableció que MORENA *no hizo una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

*Además, tampoco se encuentran debidamente identificadas las personas que aparecen en el video, pues tal descripción resulta indispensable.*

<sup>8</sup> Los supuestos hechos fueron los siguientes:

**a) Acarreo de votantes:** la candidata del PAN fue apoyada por red de funcionarios públicos que repartieron en el municipio de Valle Hermoso cartas o invitaciones para ofrecer transporte gratuito a los electores el día de la jornada.

**b) Coacción al voto:** el PAN utilizó 3 funcionarios estatales y municipales adscritos a la Jurisdicción Sanitaria No. 10, con goce de sueldo, para formar equipos de campaña y promocionar el voto, con recursos públicos destinados a formar Comités de salud.

**c) Rifa de regalos:** Diputado local Rogelio Arellano Banda organizó una rifa de regalos en Valle Hermoso durante el proceso, para comprar votos a favor del PAN y su candidata.

**d) Actos anticipados:** Que "Paty Corral" colocó propaganda electoral antes del periodo de campaña en el distrito 09. Los actos fueron denunciados por el PRI, en su carácter de precandidata del PAN.

**e) Beneficios económicos:** Miguel Treviño Cedillo, Gerente General de la Junta de Agua y Drenaje de Matamoros desvió recursos públicos y que acepta que existe una red de funcionarios para favorecer al PAN a cambio de beneficios económicos y la entrega de despensas.

**f) Uso de oficinas públicas:** Que las oficinas de la Delegación de la Secretaría de Bienestar Social en Matamoros se utilizaron para trabajar y cosechar votos a favor del PAN.

**g) Reparto de despensas:** Fuera de la casa de Verónica Salazar Vázquez, candidata a diputada por el distrito 11, se encontraron despensas del Gobierno del Estado que eran entregadas por el PAN, con el fin de obtener una ventaja ilícita, a cambio del voto electoral.



3. Respecto a las **fotografías**, desestimó su valor probatorio, al no reunir los requisitos contenidos en el artículo 22 de la Ley de Medios, porque el actor no señaló concretamente lo que pretendía acreditar.

Tampoco identificó a las personas, lugares, o circunstancias de modo tiempo y lugar.

Incluso, argumentó que, al ser pruebas técnicas, eran susceptibles de ser manipuladas o alteradas, y no aportó otros medios de prueba que las respaldaran.

II. Luego, en la fase de **valoración conjunta**, la responsable determinó que, de las denuncias, videos y fotografías aportadas por el actor, globalmente, también resultaban insuficientes para acreditar la nulidad de la elección.

Esto, porque las denuncias únicamente eran un indicio de que habían sido presentadas ante las autoridades competentes sobre hechos que estimaron ilícitos, como meros testimonios, y las pruebas técnicas, en atención a su propia naturaleza, tampoco servían de base para acreditar las presuntas irregularidades<sup>9</sup>.

De manera, que al valorarse globalmente no podía ser suficiente para demostrar los hechos en los que se sustenta la nulidad de la elección.

<sup>9</sup> En la sentencia impugnada, el Tribunal Local argumentó que:

[...]

*Respecto de la denuncia de hechos ante la representación social, sólo constituyen una manifestación unilateral de los promoventes y, hasta ahora, sólo resultan aptas para acreditar la interposición de las mismas, pero son insuficientes para demostrar los hechos que en ellas se señalan y pretende el actor en el presente medio de impugnación.*

*Se afirma lo anterior, porque en el expediente en que se actúa no está acreditado el estado actual que guarda la denuncia de hechos ante el Ministerio Público, esto es, no se tiene conocimiento si ya se emitió la resolución respectiva, si ésta quedó firme o no.*

*Por tanto, si a la fecha en que se pronuncia este fallo aún no se tiene conocimiento pleno de alguna determinación sobre los hechos denunciados penalmente, no se puede presumir que los mismos sean ilegales, mucho menos que se haya impuesto sanción penal alguna.*

*Lo anterior, pone de relieve que no existe una determinación cierta ni verídica de la comisión de los supuestos hechos denunciados y, menos aún, de la responsabilidad de los sujetos activos, pues ello sólo puede ocurrir cuando sean sancionados por la autoridad competente y la resolución haya causado estado, lo cual evidentemente en el caso no ha sucedido. [...] (P. 40)*

*[...] Con relación a las pruebas técnicas alojadas en la USB, mismas que fueron desahogadas en autos y analizadas y valoradas en la parte considerativa de la presente sentencia, se sostiene –en los mismos términos señalados por la jurisprudencia de la Sala Superior– que las mismas carecen de valor probatorio en términos de los previsto en los artículos 22 de la Ley de Medios Local, en virtud de que, el actor es omiso en señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. [...] (P 41, 2)*

En primer lugar, para valorar conjuntamente el Tribunal Local explicó que, las pruebas debían ser valoradas conforme a la lógica y a sana crítica, y que en lo individual *solo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en los expedientes generen convicción sobre los hechos afirmados* (incluso exceptuó de lo anterior el expediente IETAM/CG-04/2019).

En ese sentido, reiteró que las denuncias solo tenían valor de indicios, por ello concluyó que los hechos denunciados no podían servir de base para establecer una verdad jurídica, y menos para establecer alguna responsabilidad, porque ello solo podía ocurrir cuando hubieran sido sancionados por la autoridad competente.

Adicionalmente, el Tribunal Local señaló que, aun cuando hubiera alguna determinación, debía demostrarse que las irregularidades eran sistemáticas y determinantes.

10

También reiteró que carecían de valor probatorio las pruebas técnicas alojadas en una USB y citó dos jurisprudencias mencionadas en su resolución<sup>10</sup>.

En atención a ello, el Tribunal Local concluyó que las pruebas eran insuficientes para justificar la nulidad, pues para ello era necesario que se acreditaran los hechos afirmados, y si bien *el actor ofreció medios de prueba que concatenados entre sí, nos arrojan indiciariamente que se presentaron denuncias penales por la posible comisión de delitos electorales y se formalizaron quejas y denuncias administrativas ante el IETAM, en contra de algunos servidores públicos, medios de convicción que resulta insuficiente para declarar la nulidad de la elección que solicita el actor, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación que aduce para revocar la voluntad del soberano.*

---

<sup>10</sup> Las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de rubros: PRUEBAS TÉCNICAS.POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR y PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



Para **MORENA**, el Tribunal Local valoró incorrectamente las pruebas en lo individual y en su conjunto, al considerar que:

I. En cuanto a la **valoración individual**, refiere que la responsable: **i)** debió considerar las denuncias como pruebas suficientes para acreditar las irregularidades y no como un simple indicio, **ii)** para otorgar valor pleno a las denuncias, indebidamente le impuso la carga de justificar que las solicitó oportunamente ante el órgano competente, en términos del artículo 13, fracción VI, de la Ley de Medios Local y, que, en todo caso, el contenido de dicha norma es inconstitucional, y **iii)** no valoró que en las pruebas técnicas sí se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

II. En relación a la **valoración conjunta**, argumenta que, al tener demostrados cada uno de los hechos debió inferir la participación de todos los funcionarios estatales y municipales en el proceso electoral durante las campañas (valoración de la prueba circunstancial) y declarar la nulidad de la elección.

### c. Valoración o juicio de esta Sala Regional

#### c.1. Valoración de las denuncias presentadas:

En cuando a la valoración de las denuncias presentadas, y la petición de analizar los planteamientos de constitucionalidad son **ineficaces** por lo siguiente:

En primer lugar, **si bien es cierto**, que el Tribunal Local, en cuanto a las valoración de las denuncias, sólo otorgó a las copias simples de éstas el valor de indicios, y no las solicitó en copias certificadas a las autoridades competentes, **sí valoró y ponderó** lo que el actor pretendía<sup>11</sup> (que los hechos fueron denunciados y que las denuncias

<sup>11</sup> En la penúltima página de la demanda del presente medio de impugnación, se advierte lo siguiente:  
[...]

*Se requirió a la autoridad electoral jurisdiccional las requiriera y con ello diera compromiso a lo que establece el artículo 19, máxime que, el requerir las copias certificadas de las denuncias, recursos o juicios, se demostraría la existencia de las diversas denuncias presentadas por diversos actores, pero con la constante de que todas ellas son para beneficiar al PAN; autoridad que además contó con más de 45 días para resolver, tiempo suficiente para que las hubiera requerido o en su caso prevenido al oferente, a efecto de poder contar con los elementos probatorios enunciados, en la razón de que las pruebas fueron ofrecidas*

sólo acreditaban la alegación sobre irregularidades) y, en ese sentido, el Tribunal Local estableció que, con éstas, sólo se probó su presentación ante las autoridades respectivas, pero no las irregularidades narradas en ellas.

De tal modo, que la ineficacia de los argumentos de MORENA deriva de que, con independencia del valor que otorgó el Tribunal Local a las denuncias (indicio o pleno), estableció que, con éstas, sólo se probó su presentación, pero no las irregularidades expuestas en ellas, sin que dicha conclusión sea controvertida por el actor.

En ese sentido, los planteamientos encaminados a evidenciar que la responsable no requirió las copias certificadas de la denuncia son **ineficaces**, porque como se anticipó, esta Sala Regional considera que, aun cuando se requirieran, no tendrían el efecto pretendido por MORENA, pues ciertamente, **las denuncias** únicamente acreditarían su presentación.

Ello, precisamente porque, en todo caso, aun cuando se hubieran requerido las denuncias, únicamente acreditarían que fueron presentadas ante diversos órganos, pero no la existencia de los supuestos ilícitos o delitos electorales denunciados.

Asimismo, en atención a lo expuesto, **resulta ineficaz** el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma local, con base en la cual la responsable se negó a requerir los originales de las denuncias.

Ello, porque resulta **innecesario** que esta Sala realice un estudio de constitucionalidad de una disposición cuando no resulta necesario para resolver el caso, como sucede en la situación concreta.

Esto es, el estudio de constitucionalidad sólo debe realizarse cuando sea necesario para la resolución de la controversia, y en el caso, como ya se dijo, el Tribunal Local sí valoró el alcance pretendido con las

---

*en copia simple y lo único que se pedía era que para su perfeccionamiento la requiriera a las autoridades competente.*

[...]

Lo resaltado es propio.



denuncias presentadas e incluso, como también se ha señalado, sólo demostraban que una persona hizo del conocimiento de una autoridad hechos que consideró ilícitos, pero insuficientes para acreditar el hecho en sí.

Máxime que el actor sólo solicitó las denuncias y no otras pruebas del expediente.

### **c.2. Valoración de las pruebas técnicas (videos y fotografías)**

Por otra parte, respecto a la valoración de las **pruebas técnicas** consistentes en videos y fotografías, el planteamiento es **ineficaz**, porque el actor se limita a afirmar que, de dichas pruebas, sí se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin controvertir frontalmente todas las razones expuestas por la responsable.

En efecto, por un lado, el actor, en realidad ni siquiera especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque sólo señala que *las mismas se encuentran detalladas en cada una de las pruebas [...], lo único que debió practicar la responsable era una lectura a las constancias ofrecidas y reproducir los videos y grabaciones de reportajes hechas por periodistas en la que quedó demostrado que el gobierno del Estado intervino con sus funcionarios [...]* y con ello las irregularidades planteadas.

Asimismo, el actor no controvierte las razones del Tribunal Local, quien analizó en lo individual cada prueba y, en concreto, respecto a los **videos** estableció que MORENA *no hizo una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, tampoco se encuentran debidamente identificadas las personas que aparecen en el video, pues tal descripción resulta indispensable.*

Y, respecto a las **fotografías**, de igual modo, el Tribunal, en lo individual, desestimó su valor probatorio, al considerar que reunían los requisitos del artículo 22 de la Ley de Medios, porque respecto a ellas, el actor tampoco señaló concretamente lo que pretendía acreditar, ni

identificó a las personas, lugares, o circunstancias de modo tiempo y lugar, además argumentó que, al ser pruebas técnicas, eran susceptibles de ser manipuladas o alteradas, y no aportó otros medios de prueba que las respaldaran.

Frente a ello, MORENA se limita a afirmar que de las pruebas sí se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin controvertir los razonamientos de la responsable.

Sin embargo, no afirma en su demanda de Juicio de Revisión Constitucional, que en la demanda del juicio local si hubiera especificado respecto de cada prueba las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y lo que pretendía acreditar con cada una de sus pruebas técnicas.

Por otro lado, esta Sala Regional estima que es **ineficaz** lo alegado en cuanto a que el Tribunal Local le exige sentencias firmes que acrediten hechos ilícitos y responsabilidad (pruebas directas) como requisito adicional para actualizar la nulidad vulnerando el derecho acceso a la justicia, pues dicho planteamiento parte de una premisa inexacta.

Esto, porque con independencia de que en una parte el Tribunal Local afirmara que no existían sentencias firmes, permite considerar que las pruebas aportadas por el actor solamente demostraron la presentación de denuncias de diversos hechos, pero en autos no constaban elementos a partir de los cuales se pudiera tener evidencia de su existencia, mayores pruebas o en su caso, alguna sentencia firme que los acreditara.

De manera que, con independencia de la exactitud del señalamiento del Tribunal Local, finalmente lo relevante es que se basó primeramente en la falta de elementos para acreditar los hechos alegados.

Ello porque, sumado a todo lo expuesto, el actor tampoco controvierte todas las razones por las cuales el Tribunal Local concluyó que no se acreditaron los hechos, en concreto, que en esa instancia local el actor



dejó de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el nexo causal entre el hecho con la presunta intervención de autoridades, así como que, aun cuando existiera alguna determinación en concreto, se debe demostrar la sistematicidad y determinancia en el resultado, por lo que, al no ser controvertida, debe quedar firme.

No obstante, de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el actor, se coincide con el Tribunal Local, en que no son suficientes para acreditar sus pretensiones, en atención a lo siguiente:

### 1. Actos anticipados de campaña

Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor	Valoración del Tribunal Local
<p><b>Actos anticipados de campaña</b> atribuidos a Gloria Ivett Bermea Vázquez, candidata del PAN a diputada local por el 12 Distrito Electoral.</p> <p>MORENA aportó como prueba un dispositivo <i>USB</i> que contiene dos carpetas digitales denominadas <i>05. ANTICIPADOS DE CAMPAÑA (PVEM) (queja)</i> y <i>06. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PT</i>; y fotografías de las que se observa propaganda electoral de la citada candidata en diversos inmuebles.</p> 	<p>Respecto a las <b>fotografías</b> consideró que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Las pruebas son insuficientes para acreditar los actos de campaña denunciados, porque se trata de pruebas técnicas, que pueden ser falsificadas o confeccionadas por su oferente.</li><li>-Además, la conducta fue declarada inexistente por ese órgano jurisdiccional en el expediente <b>TE-RAP-12/2019</b>, lo cual confirmó esta Sala Regional al resolver el juicio electoral <b>SM-JE-29/2019</b>.</li></ul>

MORENA pretendía acreditar que la candidata a diputada local por el 12 distrito electoral postulada por el PAN realizó actos anticipados de campaña al colocar propaganda electoral durante la etapa de precampaña.

En primer término, se tiene que la referida conducta no resulta idónea para acreditar la irregularidad que pretende del inconforme, esto es, **la existencia de una supuesta red de funcionariado municipal y estatal que operó durante el desarrollo del proceso electoral local para favorecer a las candidaturas del PAN.**

Lo anterior, porque los actos anticipados de campaña que señala MORENA, en principio, no tienen relación con el uso indebido de recursos públicos mediante una supuesta red de funcionarios para apoyar a las candidaturas del PAN, pues la infracción a la norma consiste en el posicionamiento fuera de los tiempos permitidos para realizar campaña electoral, y no al uso de recursos públicos, lo cual corresponde a otra infracción.

Además, la conducta denunciada fue materia de análisis por el Tribunal Local y por esta Sala Regional; y ambas en ambos casos se determinó la inexistencia de la infracción.

En efecto, esta Sala Regional al resolver el juicio electoral **SM-JE-29/2019** sostuvo que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque aun cuando se acreditó la colocación de la propaganda electoral, la entonces candidata denunciada podía realizar actos de precampaña, aun cuando fuese aspirante única; además que, del contenido de la propaganda no se advirtió un posicionamiento o ventaja indebida ante el electorado en general.

De ahí que se estime correcto que el Tribunal Local desestimara las pruebas respectivas y tuviera por no acreditado el referido indicio.

## 2. Ofrecimiento del servicio de agua a cambio de votos

Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor	Valoración del Tribunal Local
<p><b>Servicio de agua potable a cambio de votos</b>, atribuido a Luis Gabriel Mendoza Fierros, en su carácter de Jefe de Informática de la Junta de Aguas y Drenaje, quien se reunía con habitantes de distintas colonias para ofrecerles conectarse a la toma pública a cambio de su apoyo a favor de las candidaturas del PAN.</p> <p>MORENA ofreció copia de la denuncia penal presentada por el entonces candidato a diputado local del 11 distrito electoral por el Partido Verde Ecologista de México, en la carpeta de investigación número</p>	<p>Respecto de la <b>denuncia</b> de hechos, el Tribunal Local consideró que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-El alcance probatorio de ese medio de convicción era de indicio, en virtud de que la simple presentación de la denuncia lo único que acreditaba es que se hizo del conocimiento de la representación social hechos que a juicio del denunciante pueden constituir conductas ilegales.</li></ul> <p>Por lo que hace al <b>video</b> señaló que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Se aprecia un número indeterminado de personas que no están identificadas, quienes se encuentran en el interior de una propiedad sin que se identifique fecha y hora de reunión.</li><li>-Se observa una persona del sexo masculino vestido de blanco que se dirige a los presentes, quien refiere que la conexión a la llave pública será cuando se regularice la situación en la colonia.</li></ul>

Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor	Valoración del Tribunal Local
<p><b>FED/TAMP/MAT/0001423/2019</b> y un dispositivo <i>USB</i> que contiene una carpeta digital denominada 04, tercer denuncia PVEM, al jefe de informática JAD, en la que se encuentra un video y cuatro imágenes.</p> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Además, indica que la pretensión del Director de Junta de Aguas es que se haga un consenso con las personas que habitan en el lugar.</li> <li>- Se escucha que les informa que van a tener agua mediante pipas y que después tiene que hacer una cooperación para pagar el recibo.</li> <li>- Finalmente, se advierte que una persona del sexo femenino indica que quiere hacer una petición al Gerente de Aguas, para que les abastezca agua, en otro sector, pero que, por motivo de la veda electoral, no lo ha hecho. Con base en el contenido del video y las fotografías aportadas, el <i>Tribunal Local</i> estimó que:             <ul style="list-style-type: none"> <li>-La prueba es un indicio de los hechos que pretende acreditar.</li> <li>-Del video se advierte que el servidor público que está levantando el censo en ningún momento indica a los presentes que va a otorgar el servicio público, respecto de conectarlos a la llave pública ni les indica que deben votar por los candidatos postulaos por el PAN, ni mucho menos por el candidato del Distrito Electoral 10.</li> <li>- Dicha probanza no evidencia el condicionamiento del servicio público por apoyo a los candidatos del PAN, además dicho video carece de una descripción precisa de los hechos que pretende acreditar.</li> <li>-En el video no se advierte que el servidor público indique a los presentes que deben votar por el PAN.</li> <li>-Del análisis de las imágenes aportadas se desestima su valor probatorio, al no reunir los requisitos contenidos en el artículo 22 de la Ley Medios, relativo a que el aportante señale concretamente lo que pretende acreditar identificando las personas, los lugares, las circunstancias.</li> </ul> </li> </ul>

MORENA pretende acreditar que el Jefe de Informática de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros se reunió con un grupo de personas para ofrecerles conectarse a la llave de agua pública a cambio de su apoyo a las candidaturas del PAN.

Como se detalló líneas arriba, de las pruebas que obran en el expediente no es posible desprender la existencia de la referida irregularidad, dado que en el video que reproduce la citada reunión sólo se observa que un supuesto servidor público de la Junta de Aguas y Drenaje, sostiene una reunión con algunas personas a quienes les informa que se regularizará el servicio de agua, para lo cual solicita el consenso de los colonos a efecto de que se celebre un contrato y, posteriormente, realicen el pago del recibo de agua que corresponda.

De esta prueba no es posible advertir que el supuesto servidor público ofrezca algún servicio o dádiva a cambio de apoyar a las candidaturas del PAN, como lo afirma MORENA, por el contrario, expresa que, como

había sido hasta ese momento, continuaría el servicio gratuito mediante pipas hasta que pudiera regularizarse la problemática mediante la suscripción de un contrato, y hecho lo anterior, deberían realizar el pago del consumo de agua que realicen.

En ese estado de cosas, tampoco resulta posible acreditar la presunta coacción realizada por el servidor público, pues en ningún momento del video se advierte que condicione a los presentes a votar por el PAN y menos que se les ofrezca un servicio a cambio de ello.

De ahí que se estime correcto que el Tribunal Local desestimara las pruebas respectivas y tuviera por no acreditado el referido indicio.

### 3. Traslado masivo de personas [acarreo] el día de la jornada electoral

18

Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor	Valoración del Tribunal Local
<p><b>Traslado masivo de personas [acarreo]</b> el día de la jornada electoral para beneficiar a la candidata del PAN en el 09 distrito electoral con cabecera en Valle Hermoso.</p> <p>Para corroborar su afirmación, MORENA exhibió copia de la Denuncia ante la Fiscalía de Delitos Electorales, con número <b>NUD 48/2019</b>, presentada por ese mismo partido contra Martha Patricia Palacios Corral, Candidata a diputada local postulada por el PAN en el 09 distrito electoral con cabecera en Valle Hermoso.</p>	<p>Respecto a la copia de la <b>denuncia</b>, el <i>Tribunal Local</i> sostuvo que:</p> <p>-Sólo genera un indicio sobre su presentación y los hechos narrados en ella.</p>

En el particular, MORENA pretende acreditar el traslado masivo de personas el día de la jornada electoral para apoyar a la candidata a diputada local del 09 distrito electoral, postulada por el PAN.

Esta Sala ya ha sostenido que la denuncia como prueba, no evidencia por sí misma la existencia de actos ilícitos en materia electoral, pero si puede ser analizada y concatenada con otras pruebas, en caso de que fueran aportadas, para determinar si se corrobora o no su contenido.



En el caso, la denuncia es alusiva a que se pudo ordenar el traslado masivo de personas el día de la jornada electoral; sin embargo, lo plasmado en el escrito de denuncia constituye un indicio, respecto del cual, como lo sostuvo el Tribunal Local, era necesario que se aportaran mayores elementos para sustentar la existencia de la irregularidad.

En efecto, su mención sólo constituye un indicio respecto a su presentación y contenido, pero no tendrá el alcance probatorio necesario para de ella estimar acreditados los hechos denunciados, al no haberse aportado elementos de prueba suficientes e idóneos que los demuestren.

De ahí que se estime correcto que el Tribunal Local sólo diera a la prueba el carácter de indicio de la presentación.

#### 4. Coacción al voto por parte de funcionariado adscrito a la Jurisdicción Sanitaria número 10

9

Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor	Valoración del Tribunal Local
<p><b>Coacción al voto por funcionariado adscrito a la Jurisdicción Sanitaria No. 10</b> con sede en Valle Hermoso, para apoyar la candidatura de Paty Palacios Correa postulada por el PAN en el 09 distrito electoral. Al respecto, MORENA aportó como pruebas copia simple de la denuncia presentada por el PRI y radicada con el número de investigación <b>NUD 48/2019</b>.</p>	<p>Respecto a la copia de la denuncia, el Tribunal Local sostuvo que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La prueba solo aporta el indicio de que el 19 de mayo el apoderado Legal del Comité Directivo Estatal del PRI, presentó una denuncia de hechos en contra del Doctor Víctor Emmanuel Álvarez Garza y demás titulares de la Jurisdicción Sanitaria 10 del Estado de Tamaulipas, ante la Fiscalía para Asuntos Electorales de la Procuraduría de Justicia en el Estado.</li><li>- La prueba no es apta para acreditar lo que pretende el oferente respecto de la intervención de servidores públicos en el proceso electoral.</li><li>-La prueba solo arroja el indicio de que se presentó una denuncia por la supuesta comisión de delitos electorales, sin que se desprendan mayores elementos que permitan un mayor análisis.</li></ul>

El partido actor pretende acreditar con una denuncia la injerencia de servidores públicos mediante la coacción al voto ejercida por personal de la jurisdicción sanitaria número 10 con sede en Valle Hermoso.

Esta Sala Regional considera que la denuncia no evidencia por sí misma la existencia de actos ilícitos en materia electoral, pues su mención sólo constituye un indicio respecto a su presentación y contenido, pero no tendrá el alcance probatorio necesario para de ella

estimar acreditados los hechos denunciados, al no haberse aportado elementos de prueba suficientes e idóneos que los demuestren.

De ahí que se estime correcto que el Tribunal Local sólo diera a la prueba el carácter de indicio de la presentación.

### 5. Desvío de recursos públicos por la realización de una rifa

Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor	Valoración del Tribunal Local
<p><b>Desvió de recursos públicos por la entrega de regalos</b> por parte del diputado Rogelio Arellano, durante el proceso electoral en el municipio de Valle Hermoso, a favor de la candidata del PAN postulada en el 09 distrito electoral.</p> <p>Para acreditar su dicho, MORENA ofreció un dispositivo <i>USB</i>, que contiene una carpeta digital denominada <i>8 lotería PAN con diputado ROGELIO ARELLANO en Valle Hermoso</i>, la cual contiene un video y una fotografía.</p>	<p>Respecto a dicha pruebas técnicas el Tribunal Local advirtió que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-En el video se observa que desde un vehículo en movimiento una persona no identificada se detiene frente a lo que parece ser un área verde, con sillas, un juego infantil y bancas, en torno a una mesa se encuentra reunido un grupo de personas (adultos y niños). Se encuentra también un apersona del sexo masculino con complexión robusta, vestido de camisa blanca y pantalón oscuro, quien se observa que trae algo consigo sin poder precisar su contenido.</li><li>- Las pruebas no resultan idónea para acreditar lo que pretende la actora, toda vez que la misma resulta imperfecta dada su naturaleza y la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar unilateralmente por su oferente</li><li>- El oferente no hace una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no se encuentran debidamente identificadas las personas que aparecen en el video.</li></ul>

20

MORENA pretende acreditar que el diputado local Rogelio Arellano Banda por Nueva Alianza, organizó una rifa de regalos para coaccionar el voto durante el proceso electoral.

En consideración de esta Sala, como lo sostuvo la responsable, dicha conducta no está acreditada toda vez que el video ofrecido corresponde sólo a una declaración unilateral de la persona que lo graba, es decir, una opinión, apreciación o inferencia sobre los hechos que observa mientras pasa en su vehículo frente a donde ocurrieron.

En ese sentido, del video no es posible advertir que se realizó una rifa, ni que el evento fue organizado por el algún diputado, a fin de impactar en el referido proceso electoral para favorecer a las candidaturas del PAN, de ahí que no sea la prueba idónea para acreditar la supuesta red

de funcionarios que tuvieron injerencia en la contienda en beneficio del citado partido.

Por lo anterior, fue correcto que el Tribunal Local considerara que las pruebas resultaban insuficientes para acreditar que un diputado llevó a cabo una rifa para coaccionar el voto a favor del PAN.

## 6. Entrega de despensas

Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor	Valoración del Tribunal Local
<p><b>6. Entrega de despensas.</b> Fuera de la casa de Verónica Salazar Vázquez, candidata a diputada por el distrito 11, se encontraron despensas del Gobierno del Estado que eran entregadas por el PAN, con el fin de obtener una ventaja ilícita, a cambio del voto electoral.</p> <p>Entrega de despensas por parte de la secretaría de bienestar social en una colonia durante la veda electoral.</p> <p>Lo pretende acreditar con videos dentro de la carpeta 3 dentro de la USB Gris,</p> 	<p>Respecto a dicha prueba técnica el Tribunal Local advirtió que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las imágenes son insuficientes para acreditar los hechos denunciados porque, no hace una descripción detallada de lo que se aprecia en las mismas y no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar.</li> <li>-Tampoco se encuentran debidamente identificadas las personas, que aparecen en el video e imágenes.</li> <li>-Señala que se la prueba trata de la candidata postulada por el PAN en el Distrito electoral 11, sin embargo, dichas conductas no le deparan algún tipo de perjuicio al instituto recurrente, toda vez que el candidato ganador en el referido distrito fue el postulado por el propio partido recurrente, es decir, MORENA.</li> <li>-Al tratarse de pruebas técnicas tiene el carácter de imperfectas dada la facilidad con que se pueden confeccionar en beneficio de su oferente por lo que resultan insuficientes por si solas para que se tengan por acreditadas los hechos que contienen.</li> </ul>

1

MORENA pretende acreditar la entrega de despensa en el distrito 11 para ello adjunta diversos videos.

Esta Sala Regional considera que, en efecto, de las pruebas con las que el actor pretende acreditar el hecho, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y ni lugar.

Es decir, no se puede tener certeza de que las imágenes sean de la casa de la candidata, ni que las cajas contengan despensas, ni que estas fueran utilizadas para otorgarlas a los ciudadanos y solicitar el

voto a favor de la Verónica Salazar Vázquez (candidata a diputada local en el distrito 11 de Tamaulipas).

Además, tampoco se logra advertir la fecha en que fue grabado el video, ni que los inmuebles que refieren en este, en verdad pertenezcan al esposo de la candidata, además de que los hechos que se narran únicamente corresponden a la percepción de quien los graba.

Así mismo, del segundo video no se logra apreciar el contenido de las cajas que presuntamente contienen despensas, pues únicamente se advierte que unos ciudadanos señalan que son despensas, tampoco se aprecia la solicitud del voto a favor de alguno de los candidatos del PAN.

Por lo que al no existir algún otro medio de convicción con el que se pueda administrar las pruebas técnicas, estas son insuficientes por sí mismas para probar el hecho.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que la valoración hecha por la responsable fue correcta.

**7. Desvío de recursos públicos atribuidos a Miguel Treviño Cedillo, en su carácter de Gerente General Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros, en los distritos electorales locales 9, 10, 11 y 12.**

MORENA pretende acreditar la injerencia de funcionariado municipal y estatal durante la contienda celebrada en el Estado de Tamaulipas para la integración del Congreso Local, ello derivado de la presunta existencia de una *red de funcionarios* que operaron desde sus dependencias para favorecer a las candidaturas postuladas por el PAN.

Esto, sobre la base de que Miguel Treviño Cedillo, en su carácter de Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros, ofrecía aumentos salariales a cambio de apoyo a las candidaturas del PAN.



Para acreditar dichas irregularidades, el partido actor aportó como prueba copia de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo ante la Fiscalía General de la República, radicada con el número de carpeta de investigación FED/TAMS/00001208/2019 contra Miguel Treviño Cedillo.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local valoró dicha probanza y consideró que no acreditaba la irregularidad denunciada. Lo anterior, porque la copia de la **denuncia** sólo genera un indicio sobre su presentación y los hechos en ella narrados.

Razonamiento que esta Sala Regional considera correcto, pues como se ha señalado, la presentación de una denuncia únicamente genera convicción respecto de que una persona o instituto político hicieron del conocimiento de una autoridad de procuración de justicia, un hecho que a su consideración es ilícito, lo cual no tiene el alcance de acreditar el mismo.

Por lo anterior, fue correcto lo razonado por el Tribunal Local.

#### **8. Uso de programas sociales para coaccionar a la ciudadanía a votar en favor del PAN.**

MORENA pretende acreditar que se emplearon oficinas públicas de la delegación en Matamoros de la Secretaría de Bienestar Social para *trabajar y cosechar votos a favor del PAN* mediante la entrega de despensas a la ciudadanía.

Para tal efecto, ofreció como prueba copia de una denuncia y una carpeta digital denominada *02 Denuncia PVEM Despensas*, en la que se encuentra un video [reportaje] y seis imágenes.

De dicha grabación se advierte que, el reporte indica que acudieron el dieciséis de abril y que se encontró a un grupo de mujeres operadoras de campo, quienes llegaron a las instalaciones con formatos de color azul, con el logo del *PAN*, llenados con datos personales de ciudadanos que habían sido contactados para entregarles despensas.

Posteriormente, el *Tribunal Local* refiere que en el video se continúa indicando que al día siguiente acudió a las instalaciones donde presuntamente se entrevistó con una persona del sexo femenino quien se presume es Belén Rosales Puente, quien expresa que tiene conocimiento que el quince de abril inició la campaña electoral y que la ley prohíbe hacer publicaciones o comentarios de programas sociales.

Además, dicha persona afirma que las despensas que se entregan en las oficinas son a personas que han sido censadas, negando que en dichas instalaciones se maneje una red de operaciones para beneficiar a las candidaturas del *PAN* o que haya papelería de dicho partido.

Por tanto, la responsable sostiene que, atento a las circunstancias del reportaje, este **sólo arroja un indicio** de que el reportero se encuentra grabando en las instalaciones de la secretaria de *SEBIEN* y que Belén Rosales es su titular, así como que éste fue grabado en Matamoros, durante el desarrollo del proceso electoral 2018-2019 en el que se eligieron a los integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Respecto de las fotografías ofrecidas por el partido actor, el Tribunal responsable determinó que se **omitió describir** las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no se identifican a las personas, lugares y contexto de los hechos capturados.

De ahí que las pruebas técnicas no constituyan prueba plena para acreditar la conducta denunciada, máxime que, en el caso del video, es el propio reportero quien señala que terceros dicen que las oficinas son ocupadas para apoyar a las candidaturas del *PAN*.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local* refiere que la misma conducta fue analizada y declarada inexistente por el Instituto Electoral de Tamaulipas en el procedimiento especial sancionador PSE-44/2019, procedimiento al que recayó la resolución IETAM/CG-10/2019. Dicha determinación se confirmó por parte de ese órgano jurisdiccional responsable al resolver el expediente TE-RAP-55/2019 y por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-41/2019.



Como se evidenció líneas arriba, esta Sala Regional coincide con la valoración hecha por el *Tribunal Local*, ya que la prueba técnica consistente en el reportaje del medio Vertical resulta insuficiente para acreditar la irregularidad denunciada, porque de su análisis no se desprende la entrega de despensas o cualquier otra dádiva con la finalidad de condicionar el voto de la ciudadanía a favor del *PAN*.

En cuanto al video, este órgano jurisdiccional observa que corresponde a un supuesto reportaje en el que mencionan el nombre de Belén Rosales Puentes.

El reportero afirma que en dicha delegación *se trabaja en la cosecha de votos para los candidatos del PAN a las diputaciones locales*, señalando como fecha de grabación el dieciséis de abril y como locación presuntamente las oficinas de *SEBIEN*.

También se observa que el reportero graba un escritorio en el que se encuentra diversa documentación, entre ella, listas cuyos datos no se observan de manera nítida y otras hojas, que están escritas a mano, con el logotipo del *PAN*.

A su vez, el reportero indica que a dichas oficinas arribó un grupo de mujeres, a quienes señala como operadoras de campo, las cuales, en su consideración, entregaron formatos del *PAN* llenados a mano, presuntamente con *los nombres de ciudadanos que habían sido contactados para pedirles su voto a cambio de las despensas que otorga el gobierno de Tamaulipas*.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional observa que se trata de un **video editado** con grabaciones e imágenes, en el cual el reportero realiza aseveraciones que pueden calificarse como manifestaciones unilaterales, apreciaciones o inferencias que no están corroboradas con otros medios de prueba.

Tampoco es posible inferir que las listas que se observan en el video correspondan a los denominados *comprometidos con el PAN* o a las

personas que reciben desamparos, como afirma el accionante, porque de la grabación, no es posible desprender el contenido de tales listados.

En ese sentido, dicha probanza no resulta idónea para acreditar lo que pretende la actora, toda vez que la misma resulta imperfecta dada su naturaleza y la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar unilateralmente por su oferente, a fin de que le reporte un beneficio.

Aunado a la anterior, el oferente de la prueba, conforme a la carga que le representa su ofrecimiento, no hace una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, tampoco se encuentran debidamente identificadas las personas que aparecen en el video, pues tal descripción resulta indispensable

26

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la valoración de la Responsable fue correcta, porque una prueba técnica es insuficiente para acreditar un hecho.

**Tema ii). Es ineficaz la falta de valoración conjunta, porque además de que sí existe pronunciamiento global, el Tribunal Local consideró que las pruebas individuales sólo eran indicios que no demostraban los hechos, y ante ello, no existía base para sustentar una valoración circunstancial.**

#### **Caso concreto, valoración o juicio**

En el caso, como se explicó, el Tribunal Local valoró las pruebas aportadas, con las cuales no se acreditó la existencia de los hechos alegados por el actor.

Esta Sala Regional considera que es **ineficaz** el agravio en el que el actor afirma que, al demostrarse cada hecho, el Tribunal Local, conforme a la prueba circunstancial, debió inferir la participación de todos los funcionarios estatales y municipales en el proceso electoral durante las campañas y declarar la nulidad de la elección.



Lo anterior, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que los hechos individuales estaban acreditados.

De manera que, si para efectuar la valoración circunstancial de la prueba se requiere que se actualicen en lo individual cada hecho o indicio, es evidente que el Tribunal Local carecía de elementos para su análisis y para las **presunciones o inferencias lógicas**<sup>12</sup>.

Además, el Tribunal Local valoró las pruebas que se aportaron correctamente, pero concluyó que no demostraban los hechos, por lo que tampoco se había acreditado la intervención de las autoridades por medio de la utilización de recursos humanos y financieros del Estado como causal de nulidad<sup>13</sup>.

Por lo anterior, los planteamientos relacionados con que se acreditaron las irregularidades, y la elección era determinantes y por tanto le correspondía a la autoridad administrativa electoral local o al PAN la legalidad de la elección es **ineficaz**.

Por todo lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de

<sup>12</sup> Véase el amparo directo en revisión 58/2010. Página 18 así como la jurisprudencia Tesis: I.3o.P. J/3: de rubro: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

<sup>13</sup> En la sentencia impugnada, el Tribunal Local argumentó que:

[...]

*Respecto de la denuncia de hechos ante la representación social, sólo constituyen una manifestación unilateral de los promoventes y, hasta ahora, sólo resultan aptas para acreditar la interposición de las mismas, pero son insuficientes para demostrar los hechos que en ellas se señalan y pretende el actor en el presente medio de impugnación.*

*Se afirma lo anterior, porque en el expediente en que se actúa no está acreditado el estado actual que guarda la denuncia de hechos ante el Ministerio Público, esto es, no se tiene conocimiento si ya se emitió la resolución respectiva, si ésta quedó firme o no.*

*Por tanto, si a la fecha en que se pronuncia este fallo aún no se tiene conocimiento pleno de alguna determinación sobre los hechos denunciados penalmente, no se puede presumir que los mismos sean ilegales, mucho menos que se haya impuesto sanción penal alguna.*

*Lo anterior, pone de relieve que no existe una determinación cierta ni verídica de la comisión de los supuestos hechos denunciados y, menos aún, de la responsabilidad de los sujetos activos, pues ello sólo puede ocurrir cuando sean sancionados por la autoridad competente y la resolución haya causado estado, lo cual evidentemente en el caso no ha sucedido. [...] (P. 40)*

*[...] Con relación a las pruebas técnicas alojadas en la USB, mismas que fueron desahogadas en autos y analizadas y valoradas en la parte considerativa de la presente sentencia, se sostiene –en los mismos términos señalados por la jurisprudencia de la Sala Superior– que las mismas carecen de valor probatorio en términos de los previsto en los artículos 22 de la Ley de Medios Local, en virtud de que, el actor es omiso en señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. [...] (P 41, 2)*

**SM-JRC-65/2019**

impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

28

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**